

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2018-00125-00  
Demandante: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL MANUELA BELTRÁN  
Demandado (a): CORPOMEDICAL S.A.S. y SECURITY MANAGEMENT ON LINE  
Proceso: Ejecutivo

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS mediante oficio SAL-2021 01 005 370731,<sup>1</sup> solicita aclaración, allí cuestiona si la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo 2018-00125 comunicada con oficio 544 de julio 7 de 2021, excluye la medida cautelar del proceso ejecutivo 2019-00027, que se comunicó con oficio 382 de mayo 9 de 2021, por cuanto el límite de la medida cautelar es el mismo valor de \$4.847'392.518.

Con el fin de brindar claridad a la compañía aseguradora, se tiene que: los procesos 2018-00125 y 2019-00027, son procesos ejecutivos con pretensiones diferentes y medidas cautelares independientes y distintas.

Además se informa que auto de julio 15 de 2021<sup>2</sup> se amplió el límite de la medida cautelar límite de la cuantía del proceso 2018-00125 es de \$4.847.392.518<sup>3</sup> y en el proceso 2019-0027 tiene como límite \$4.904.501.500 y a la entidad se le comunico, mediante el oficio 108 de febrero 16 de 2021<sup>4</sup>

En el proceso 2018-00125 procede la excepción a la inembargabilidad, lo que quiere decir, que a pesar que los dineros sean del sistema general de participaciones, debe retenerse el dinero, porque en ese proceso ejecutivo, se cobran facturas que corresponden a la prestación del servicio de salud. Es por ello que en el oficio 544 de julio 21 de 2021,<sup>5</sup> se dijo: *“Y por último, mediante auto del 15 de julio del presente año se ordenó realizar la advertencia de que aplica la excepción de inembargabilidad, de acuerdo a la sentencia de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia referida en la argumentativa de este proveído, - Sentencia de tutela de STL2960-2019, Radicado 82849 del 13 de febrero de 2019, M.P.: Rigoberto E”.*

En el proceso ejecutivo 2019-00027, **no** procede la excepción de inembargabilidad, es decir, si los dineros provienen del sistema general de participaciones, *son inembargables.*”, por ello, en el oficio 437 de junio 17 de 2021<sup>6</sup> se informó: *“La entidad requerida, deberá realizar los embargos en estricta observancia del artículo 594 del C.G.P., artículo 4 Ley 1555 de 2012 y carta circular 88 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia que han tratado. (Inembargabilidad)”*

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital 2018-00125: Carpeta 0002 CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – PDF 0088 RESPUESTA OFICIO N° 0544 POSITIVA

<sup>2</sup> Ver expediente digital 2018-00125: Carpeta 0002 CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – PDF 0048 AUTO MEDIDAS CAUTELARES 2018-00125-00 (4) (1) (1)

<sup>3</sup>

<sup>4</sup> Ver expediente digital 2019-00027: Carpeta 0003 MEDIDAS CAUTELARES - PDF 0030 OFICIOS CONFIRMAN VIGENCIA MEDIDA CAUTELAR

<sup>5</sup> Ver expediente digital 2018-00125: Carpeta 0002 CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – PDF 0070 OFICIOS COMUNICAN MEDIDA DE EMBARGO

<sup>6</sup> Ver expediente digital 2019-00027: Carpeta 0003 MEDIDAS CAUTELARES - PDF 0055 OFICIOS No. 0423 AL 0444 COMUNICA AUMENTO BASE DE RETENCIÓN

La confusión radicó en que, los oficios que emanaron del proceso ejecutivo 2019-00027, incluso, el dirigido a POSITIVA,<sup>7</sup> por error se consignó en cada uno de ellos que el límite de la medida cautelar era \$4.847'392.518, siendo este, como ya se explicó, el valor del nuevo límite de la medida para el proceso 2018-00125, debiéndose haber consignado desde un comienzo en dichos oficios como nuevo límite a la medida cautelar al interior del ejecutivo 2019-00027 es el valor de \$4.904'501.500, luego entonces con el objeto de subsanar el percance, se expiden nuevos oficios aclarándose que la suma de dinero a tenerse en cuenta como nuevo límite de la medida cautelar es la última cifra que se acaba de mencionar, para tal efecto a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS se remitió el oficio 501 de julio 16 de 2021<sup>8</sup> aclaratorio en este sentido, en el que así mismo se le reitera que *“La entidad requerida, deberá realizar los embargos en estricta observancia del artículo 594 del C.G.P., artículo 4 Ley 1555 de 2012 y carta circular 88 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia que han tratado. (Inembargabilidad)”*

Por lo anteriormente expuesto, claro refulge que la medida cautelar comunicada mediante oficio 544 de julio 7 de 2021, emanado del proceso 2018-00125, no excluye la medida cautelar que se encuentra vigente en el proceso ejecutivo 2019-0027. Por tanto, la entidad aseguradora debe proceder de conformidad con lo comunicado.

### **Por secretaría líbrese oficio, comunicando esta decisión a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

De otra parte, en atención al oficio OFIC- JR- SAN No. 5209, allegado por parte de ASMET SALUD EPS al correo institucional de este Juzgado<sup>9</sup> en el que informa que no es posible aplicar la medida de embargo, por cuanto según aduce, son dineros inembargables por las razones legales que expuso en dicho oficio, que de reiterarse la orden de embargo se indique la forma de pago que debe emplear la entidad para poder hacer efectiva la orden de embargo, al tenor de la normatividad del SGSSS.

De acuerdo a lo anterior, se ratifica la medida cautelar, que se comunicó a ASMET, considerando que en el proceso 2018-000125 procede la excepción a la inembargabilidad que contempla Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela de STL2960-2019, Radicado 82849 del 13 de febrero de 2019, M.P.: Rigoberto Echeverri Bueno, porque en el proceso de la referencia se realiza el cobro de servicios de salud ya prestados.

Por tanto, en este proceso, sí resulta procedente el embargo y retención de los dineros que la demandada CORPOMEDICAL SAS, reciba de la Administradora de los recursos del sistema general en salud, porque se encuentra dentro de las excepciones a la inembargabilidad.

En consecuencia, ASMET SALUD EPS, *ipso facto* deberá tomar atenta nota de la orden de embargo comunicada mediante oficio 541 fechado 21 de julio de 2021 y proceder a retener los dineros que correspondan, así como la disposición de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales.

Así mismo, el despacho se sirve comunicar que, en audiencia de fecha 06 de febrero del año 2020 se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, la cual, a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada.

---

<sup>7</sup> Oficio 437 de junio de 2021

<sup>8</sup> Ver expediente digital 2019-00027: Carpeta 0003 MEDIDAS CAUTELARES – PDF 0059 OFICIOS ACLARACIÓN AUMENTO BASE DE RETENCIÓN MEDIDA CAUTELAR

<sup>9</sup> Ver expediente digital: 0002 CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES – PDF 0091 RESPUESTA OFICIO N° 0541 ASMET SALUD

En consecuencia, deberá proceder a tomar atenta nota de la orden de embargo comunicada mediante oficio aludido precedentemente y proceder a retener los dineros que correspondan, así como la disposición de los mismos en la cuenta de depósitos judiciales.

Ahora Bien, referente a que indica:

*“...que no existe forma operativa que se ajuste a las normas propias del manejo de dichos recursos, para hacer el giro solicitado por el Despacho a la cuenta de Depósitos judiciales, en tanto los recursos que administra mi representada para el pago de la prestación de servicios de salud, se pagan a través de giro directo del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentado como un mecanismo para un flujo ágil de los recursos de la salud, de acuerdo a lo establecido en la resolución 2320 de 2011, modificada por la Resolución 4182 de 2011, procedimiento que establece que la EPS reporta las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS beneficiarias del pago y es el Ministerio de Salud y Protección Social, quien directamente hace el pago, sin que los recursos siquiera ingresen a las cuentas de la EPS, de ahí que se presente la imposibilidad de incluir como beneficiario del giro directo a una autoridad judicial y no de una IPS que nos haya prestado servicios de salud.”*

Razón por la cual, se torna imperiosa la necesidad de remitir copia del presente proveído al Ministerio de Salud y Protección Social a fin de que esta entidad ministerial desde el marco de su competencia, se sirva informar a ASMET SALUD y disponer con destino con destino a este proceso ejecutivo 2018-00125, el trámite correspondiente así como los dineros que correspondan a CORPO MEDICAL S.A.S. con ocasión de los servicios de salud prestados a ASMET SALUD EPS y finalmente los dineros sean puestos a disposición en la cuenta de depósitos del Juzgado, lo anterior en virtud de la sentencia de tutela de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL2960-2019, Radicado 82849 del 13 de febrero de 2019, M.P.: Rigoberto E

**Por secretaría líbrese oficio, comunicando esta decisión a ASMET SALUD EPS y al Ministerio de Salud y Protección Social.**

Finalmente, En atención de las respuestas dadas por las distintas entidades bancarias y de salud obrantes en el expediente digital 2018-00125 en su carpeta 0002 CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES que a continuación se relacionan, el Despacho dispone que aquellas sean conocido por la parte interesada al interior del asunto de la referencia, para lo de su conocimiento y pertinencia.

0051 RTA OF 0416 B. BOGOTA  
0052 RTA OF 0417 B. OCCIDENTE  
0053 RTA OF 0405 FOSCAL CUB  
0054 RTA OF 0403 CAPRECOM  
0055 RTA OF 0406 SANIDAD POLICIA NAL  
0057 RESPUESTA OFICIO 0435 POR SEGUROS DEL ESTADO  
0058 RESPUESTA A OFICIO N° 0444 POR POSITIVA  
0059 RESPUESTA OFICIO N° 0424 BANCO DE BOGOTA  
0060 RESPUESTA A OFICIO N° 0430 POR BANCO SUDAMERIS  
0061 RESPUESTA OFICIO N° 0399 POR SALUDCOOP  
0062 RESPUESTA OFICIO N° 0419 POR BANCOLOMBIA  
0063 RESPUESTA OFICIO N° 0455 POR BBVA  
0064 RESPUESTA OFICIO N° 100 POR BANAGRARIO  
0065 RESPUESTA OFICIO N° 0425 POR BANCOLOMBIA  
0066 COMUNICACION RESPUESTA OFICIO N° 0434 POR DECEVAL  
0068 RESPUESTA OFICIO N° 0415 POR BANCO AGRARIO  
0072 RESPUESTA OFICIO N° 0536 POR CARDIF SEGUROS

0073 RESPUESTA OFICIO N° 0547 BANCO BOGOTA  
0074 RESPUESTA OFICIO N° 0551 BANCO GNB SUDAMERIS  
0075 RESPUESTA OFICIO N° 0552 BANCOLOMBIA  
0076 RESPUESTA OFICIO N° 0531 ZURICH SEGUROS  
0077 RESPUESTA OFICIO N° 0549 BANCO OCCIDENTE  
0078 RESPUESTA OFICIO N° 0525 SANITAS E.P.S. – KERALTY  
0079 RESPUESTA OFICIO N° 0529 SEGUROS MUNDIAL  
0080 RESPUESTA OFICIO N° 0543 DECEVAL  
0081 RESPUESTA OFICIO N° 0527 CAFESALUD EN LIQUIDACION  
0084 RESPUESTA OFICIO N° 0405 FOSCAL  
0085 RESPUESTA OFICIO N° 0534 SEGUROS BOLIVAR  
0086 RESPUESTA OFICIO N° 0617 BANCO DE OCCIDENTE  
0088 RESPUESTA OFICIO N° 0544 POSITIVA  
0091 RESPUESTA OFICIO N° 0541 ASMET SALUD

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

**Firmado Por:**

**Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0279a3db85ca0a13532c1ffa9224c60594789ddb3a072f9104a7e0f543a  
13b41**

Documento generado en 12/08/2021 01:20:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**